

Constancia secretarial. Manizales, 14 de febrero de 2024. Le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre no continuar adelante con la ejecución.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FEDERICO CASTAÑO GARCIA
Demandado	BERNARDO MORALES DUQUE
Instancia	Única
Radicado	170014003001 2021 00822 00
Sentencia	Sentencia Anticipada número 43- 1
Decisión	Reconoce Excepción- No continúa ejecución

Sea lo primero advertir que, dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios por practicar, en razón de lo cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido a través de apoderada judicial por **FEDERICO CASTAÑO GARCIA** en contra de **BERNARDO MORALES DUQUE**.

I. ANTECEDENTES:

El libelo fue presentado el 27 de octubre de 2021, y mediante el mismo el señor FEDERICO CASTAÑO GARCIA, demandó a BERNARDO MORALES DUQUE, para que se librara mandamiento de pago y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) moneda legal colombiana como capital pendiente de pago de la obligación contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento agosto 25 de 2020 con los respectivos intereses moratorios causados y la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda legal colombiana por concepto de capital adeudado en la letra de cambio N° LC21111255128 con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2020.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que el señor BERNARDO MORALES DUQUE el día 20 de agosto de 2019 suscribió en favor del señor FEDERICO CASTAÑO GARCIA una letra de cambio por valor de tres millones de pesos con fecha de vencimiento el día 25 de agosto de 2020.

De igual manera, el señor BERNARDO MORALES DUQUE el día 27 de junio de 2019 giró en favor del señor FEDERICO CASTAÑO GARCIA, una letra de cambio por valor de un millón de pesos con fecha de vencimiento el día 25 de septiembre de 2020. Por lo cual, el demandado no ha realizado el pago de las obligaciones adeudadas.

El 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del señor FEDERICO CASTAÑO GARCIA y en contra del señor BERNARDO MORALES DUQUE en los términos solicitados y posteriormente, el 28 de febrero de 2022, debido a la respuesta allegada por CIFIN se decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que llegará a depositar el señor BERNARDO MORALES DUQUE , en cuenta corriente o cuenta de ahorro que posee en las entidades bancarias BANAGRARIO S.A y BANCOLOMBIA S.A, por lo cual se ordenó oficiar a dichas entidades para que informará sobre el resultado de la medida cautelar.

Al señor BERNARDO MORALES DUQUE le fue designada curadora ad-litem al interior del trámite procesal al no lograr ser efectivos los intentos de notificación, por lo cual, dicha curadora fue notificada a través de correo electrónico surtida el 27 de octubre de 2023 dada gestión realizada por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales, en consecuencia, presentó contestación de la demanda.

En dicha respuesta la representante del deudor propuso excepciones denominadas PRESCRIPICON Y ECUMENICA.

La parte actora respecto de dichos medio exceptivos se pronunció aduciendo que no es de recibo lo afirmado por la curadora por cuanto el proceso está dentro de las líneas de tiempo que impiden que opere el fenómeno de la prescripción y que no hay lugar en este tipo de asunto a proponer excepción denominada ecuménica.

Solicitó denegar las pruebas solicitadas por la curadora y por su parte no solicitó medios de prueba adicionales.

De la información que reposa en el expediente, encuentra este Despacho que todas las pruebas son documentales y que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a las partes y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de celeridad y economía procesal.

Si bien la curadora solicitó interrogar al demandante, fue el mismo apoderado del actor quién argumentó que debía negarse dicha prueba por lo que con la documental arrimada es posible decidir.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandada están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, el demandante está legitimado por activa para reclamar el pago de las obligaciones respaldadas las letras de cambio allegadas con la demanda, en calidad de acreedor; a su vez el demandado está legitimada por pasiva por ser quien suscribió los títulos, comprometiéndose al pago de las sumas en ellos incorporadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor **FEDERICO CASTAÑO GARCIA** y en contra de **BERNARDO MORALES DUQUE**, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN" y "ECUMENICA" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

4. PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../*".

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes

requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas con la demanda, en el cual el señor BERNARDO MORALES DUQUE, en la letra de cambio con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2020 se obligó a pagar al señor FEDERICO CASTAÑO GARCIA, la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) con los correspondientes intereses moratorios. Adicionalmente, en la letra de cambio N° LC21111255128 se obligó a pagar BERNARDO MORALES DUQUE al demandante la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado.

Así, se tiene que los documentos que aquí sirven de sustento a la ejecución cumplen con los requisitos que exige en el artículo 422 del Código General del Proceso. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se encuentra configurada por la existencia de un derecho

cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

Premisas fácticas

Partiendo de la base de los títulos ejecutivos constituyen prueba documental, y de allí se desprende que en dichos títulos se pactó expresamente como fecha máxima de pago 25 de agosto de 2020 y 25 de septiembre de 2020 de manera respectiva.

Así entonces, estudiados los títulos valores cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por la curadora frente al mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN ECUMENICA. Solicitó la representante del demandado que en el evento de encontrar probado alguna excepción a ser declarada así se hiciera.

Al respecto no encuentra el despacho que en este caso deba hacerse declaratoria en tal sentido.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Solicitó el demandado se declare probada la excepción sobre todas aquellas sumas de dinero que se requiera el pago.

Al respecto procede este despacho a resolver rememorando que la acción cambiaria es el mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, de forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Así mismo, el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

La acción cambiaria puede ser directa o de regreso, la primera de ellas se ejerce contra el aceptante de una orden u el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y la segunda cuando se ejercita contra cualquier otro obligado (artículo 781 ibidem).

A su vez, el artículo 784 determina taxativamente las excepciones que se pueden proponer frente a la acción cambiaria ejercida, dentro de las cuales se encuentra "... (las) de prescripción o caducidad...".

Al respecto vale decir que, dicha norma dispone: "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones*": (...)

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Según las voces del artículo 2512 del C. Civil, "...la prescripción es un modo... de extinguir las acciones o derechos ajenos, por... no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo"; y de acuerdo con lo previsto por el artículo 2535 ibidem, "...la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones... Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

En lo relacionado con la prescripción de la acción cambiaria, el artículo 789 ibidem

preceptúa que "...La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso sub examine, efectivamente se está ejercitando la acción cambiaria directa contra el señor BERNARDO MORALES DUQUE, para hacer efectivo el valor contenido en las letras de cambio cobradas.

Para el caso de autos, se estudiará la excepción de prescripción propuesta respecto de las letras de cambio presentadas como base del recaudo ejecutivo, en las cuales se vislumbra que el pago que las obligaciones se harían exigibles el 25 de agosto de 2020 y el 25 de septiembre de 2020, fechas de vencimiento.; lo que significa que el término prescriptivo de la acción cambiaria directa operaría el 25 de agosto de 2023 y el 25 de septiembre de 2023 (3 años en cada una de las letras de cambio presentadas).

Ahora bien, el artículo 94 del C. de G del P, determina que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

En el presente asunto, la presentación de la demanda tuvo lugar el 27 de octubre de 2021, el mandamiento ejecutivo se libró el 01 de diciembre de 2021; el cual se notificó al demandante por estado No. 199 del 02 de diciembre de 2021; lo cual quiere significar que a partir del 02 de diciembre de 2021 debía contarse el término de un (1) año dentro del cual se debía notificar al demandado el mandamiento de pago, para que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción de la acción cambiaria.

El término de un (1) año venció el 02 de diciembre de 2022, sin que dentro de dicho período se hubiera notificado a la demandada; lo cual se produjo sólo hasta el 27 de octubre de 2023 a través de la curadora ad litem que se les designó (Archivo digital 41), es decir, que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término para la prescripción.

Siendo así, la presentación de la demanda ejecutiva no tuvo la eficacia para interrumpir el término de prescripción, pues conforme al citado artículo 94 del Código General del Proceso, tal hecho queda supeditado a que el mandamiento ejecutivo se notifique a los demandados dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia por estado o personalmente.

Un año es tiempo más que suficiente para lograr notificar el mandamiento de pago y era la parte actora quién con la carga de poner en conocimiento al demandado de la citación correspondiente para que acudiera al Despacho con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago, lo cual no pudo llevarse a cabo porque a la postre se demostró que el deudor no residía en la dirección aportada con la demanda, pero que en todo caso, no es una cuestión que lo revelara de cumplir con tal cometido dentro de un margen de tiempo menor, porque bien pudo estar atento a los sendos requerimientos efectuados por el Despacho en ese sentido, a fin de no dejar al albur una actuación que no sólo era fundamental para darle impulso al proceso, sino que también incidía directamente en la configuración del fenómeno prescriptivo, sin que pueda ampararse en el hecho de que desconocía el paradero del demandado, porque pudo demostrar al Despacho con anterioridad que el mismo no residía en la dirección aportada para abrir paso a solicitud de emplazamiento, todo lo cual permitió que se configurara la prescripción de la acción cambiaria

Así las cosas, está llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por la demandada al haber operado la misma ya que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción la cual respecto a la letra de cambio por capital adeudado de tres millones de pesos operó desde el 25 agosto de 2023 y con relación a la letra de cambio N° LC21111255128 operó la prescripción desde el 25 de septiembre de 2023. Por tanto no es aceptable lo que predica la parte actora respecto a que el proceso está dentro de los términos para seguir adelante la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior y al prosperar la excepción se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de todas las sumas de dineros del demandado, esto es de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado BERNARDO MORALES DUQUE C.C 4.356.847 en las cuentas o cualquier producto financiero de las que sea titular en las entidades bancarias BANAGRARIO S.A, Y BANCOLOMBIA S.A., medida que fue notificada mediante oficio N° 443 del 07 de marzo de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutante a favor de la parte demandada. Las costas deberán liquidarse por Secretaría.

Como agencias en derecho, se condena a la parte ejecutante a cancelar a la parte demandada la suma de \$280.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de "PRESCRIPCIÓN" dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR formulada por la curadora *ad-litem* del ejecutado **BERNARDO MORALES DUQUE**, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone no continuar adelante con la presente ejecución promovida por FEDERICO CASTAÑO GARCIA contra BERNARDO MORALES D.

TERCERO: ORDENAR El levantamiento de la medida el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado BERNARDO MORALES DUQUE C.C 4.356.847 en las cuentas o cualquier producto financiero de las que sea titular en las entidades bancarias BANAGRARIO S.A, Y BANCOLOMBIA S.A., medida que fue notificada mediante oficio N° 443 del 07 de marzo de 2022.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandante **FEDERICO CASTAÑO GARCIA** en favor del demandado. Se fija como agencias en derecho, la suma de doscientos ochenta mil pesos (**\$280.000**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se ordena el archivo del proceso, una vez surtidas las etapas legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 031 fijado el 22 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed11b5aa2343341a0e88ae758b41217990c553c040155903c178a1542fd6307**

Documento generado en 21/02/2024 04:18:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>